

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA NÚMERO: 22 DE 2024

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR HUMBERTO HERRERA
GALVIS CONTRA EL BANCO POPULAR S.A. RAD: 41001-31-05-001-2023-
00209-01.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la sociedad demandada en el interregno comprendido entre el 2 de enero de 1992 al 31 de mayo de 2022, así mismo que la encartada vulneró el derecho al mínimo vital y móvil al negarle el incremento salarial para los años 2020 a 2022, se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar el reajuste salarial y prestacional al que tiene derecho, a la sanción moratoria de que trata el artículo 65

del C.S.T; intereses moratorios; la indexación de las sumas reconocidas; las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante auto de 20 de junio de 2023, y corrido el traslado de rigor, el Banco Popular S.A., se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del *libelo* introductor, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, falta de título y causa, exclusión del cargo de gerente de oficina de la convención colectiva de trabajo, buena fe, pago, compensación, enriquecimiento sin justa causa, prescripción y la genérica.

Mediante providencia de 23 de enero de 2024, el *a quo* tuvo por no probado el medio exceptivo previo de falta de jurisdicción y competencia propuesto por la encartada.

Contra la anterior determinación, la parte demandada formuló recurso de reposición y apelación, concediéndose el último en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, se declare la falta de jurisdicción y competencia. Para tal efecto sostiene, que de una lectura de la demanda y contestación a la misma se puede colegir que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de unos incrementos salariales que tienen origen en la convención colectiva, hecho que decanta en la ausencia de competencia del juez laboral para resolver la instancia, en tanto lo que se persigue se ubica dentro de aquellos conflictos de orden económico y no jurídico.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al *a quo* al establecer que la jurisdicción ordinaria laboral es la llamada a conocer el asunto, o si, por el contrario, tal como lo señala la recurrente, en el presente asunto se ventilan conflictos de orden económico, los cuales no son propios del conocimiento del juez laboral.

Para dar solución al asunto, se tiene que el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., contempla los casos que conoce la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, dentro de los que se encuentran *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* y *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*. A su turno, el artículo 3º de la norma en comento señala que *“La tramitación de los conflictos económicos entre {empleadores} y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las Leyes especiales sobre la materia”*.

En esas condiciones, resulta imperioso para la Sala precisar que, en materia sindical, existen dos tipos de conflictos, el primero de ellos el que se ubica dentro del ámbito jurídico, y el segundo, el que se enmarca dentro de aquellas discusiones de carácter económico, este último el que se escapa de la esfera de la competencia del juez del trabajo.

En esa medida, jurisprudencialmente se ha entendido que el proceso se encuentra sometido a un conflicto de carácter jurídico siempre que la discusión se establezca entorno a la interpretación o aplicación de una norma ya sea legal, o bien sea convencional. Entre tanto, el conflicto económico o de interés tiene como propósito la pugna de beneficios contrapuestos de orden profesional o colectivo destinada a

crear, satisfacer o modificar las condiciones laborales existentes, sin que se persiga derechos puntuales e individuales.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en la sentencia con radicación interna 33357 de 11 de diciembre de 2007, con ponencia del magistrado Gustavo José Genecco Mendoza, al estudiar la competencia del juez del trabajo cuando lo que se formula son conflictos de orden jurídico o económico, enseñó que:

"Como bien lo han reiterado de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, el conflicto jurídico se refiere a la interpretación, o aplicación de una norma preestablecida en la ley, en la convención colectiva, en el pacto colectivo, en el laudo arbitral, en el reglamento interno de trabajo, en el contrato individual o en cualquiera otra fuente formal de derecho.

"En el conflicto económico o de intereses se buscan nuevas o mejores condiciones de trabajo a las existentes, por cuanto normalmente se considera que ha variado la situación económica y social anterior. Este conflicto es ajeno a la jurisdicción del trabajo por cuanto los jueces deben limitarse a aplicar la ley preexistente.

"Estos lineamientos de carácter doctrinal encuentran su consagración legal en el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo (Decreto 2158 de 1948), cuando dispone expresamente que de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en un contrato de trabajo conoce la justicia laboral y en cambio, por expresa prohibición del artículo tercero del mismo Código, no tienen competencia para conocer de los conflictos económicos que se continuarán adelantando directamente por los patronos y trabajadores hasta llegar a un acuerdo final a través de la convención colectiva de trabajo y, en casos especiales dirimidos por los tribunales de arbitramento obligatorio".

Criterio que reiterado en la sentencia SL-14463 de 2017, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que la alta Corporación de cierre en materia laboral moduló que:

"Por conflictos económicos o de intereses se ha entendido que son los que surgen por intereses contrapuestos de la relación capital - trabajo, con la finalidad de crear nuevas condiciones laborales, satisfacer o modificar las existentes y que tienen incidencia en el patrimonio de los intervinientes, mientras que el jurídico o de derecho versa sobre una discrepancia ante el incumplimiento legal o frente a la interpretación de una norma que debe ser aplicada a un evento concreto, de allí que este último se encuentre reservado, exclusivamente, a la autoridad competente para que lo dirima.

Así mismo se ha enfatizado, que el conflicto económico bien puede ser individual o colectivo, siendo relevante para la negociación este último, en la medida en que busca resolver aspectos relacionados con intereses profesionales o de grupo, mientras que los otros aspiran a regular o definir derechos puntuales e individuales, aunque en este puedan converger distintos sujetos y es lo que se ha denominado por la doctrina como conflictos plurales (Ver Recomendación 130 OIT).

Estas son distinciones que, por demás, se encuentran incorporadas en el Decreto Legislativo 2158 de 1948 del Código Procesal del Trabajo, convertido en legislación permanente por el Decreto Legislativo 4133 del mismo año, y en las que se prohijaron las de la Organización Internacional del Trabajo, otorgándole por tanto a los jueces laborales el conocimiento, únicamente, de los conflictos jurídicos (artículo 3 CPTSS)".

Al descender al caso objeto de estudio se tiene que el demandante accionó el aparato judicial con el fin de solicitar las siguientes pretensiones a saber: i) "**DECLARAR** que entre el demandante **HUMBERTO HERRERA GALVIS** y el **BANCO POPULAR S.A.**, existió un contrato de trabajo individual a término indefinido entre el 2 de enero de 1992 y el 31 de mayo de 2022, el cual terminó de manera por justa causa, por reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones al demandante"; ii) "**DECLARAR** que el Banco Popular vulneró el derecho a un salario vital y móvil al demandante al negarle el reajuste salarial sobre el salario básico para el año 2020 y consecuentemente para los años siguientes, 2021 y 2022, teniendo en cuenta el IPC del 2019 (3.80%), como lo venían realizando en los años anteriores o el aumento pactado convencionalmente en el artículo 8 (IPC+2.5%: 6.30%), todo de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente sobre aumentos salariales, sentencias C1433 de 2005, T-276/1997, entre otras"; iii) "**CONDENAR A LA DEMANDADA** a reajustar los salarios del demandante a partir del 2020, teniendo como referente que el salario básico devengado por el demandante que para el 2019 era de \$10.012.572.00, para el 2020 debía haber sido de \$10.393.050.00; para el 2021 de \$10560.378.00 y para el 2022 de \$11.153871.00, aplicando el IPC"; iv) "**CONDENAR A LA DEMANDADA** a reajustar las prestaciones sociales legales y convencionales del demandante para los años 2020, 2021 y 2022: Prima de junio, Prima de diciembre, Prima de vacaciones y vacaciones"; v) "**CONDENAR A LA DEMANDADA** a reajustar las cesantías e intereses para los años 2020, 2021 y 2022, más la sanción por no pago completo de las misma en los términos del art. 99 de la ley 50 de 1990"; vi) "**CONDENAR A LA DEMANDADA** a pagar los reajustes por concepto de cotizaciones a la seguridad social en salud y pensión, o el mayor valor de la pensión de vejez que le fuera reconocida por Colpensiones al demandante"; vii) "**CONDENAR A LA DEMANDADA** a la **SANCIÓN MORATORIA** consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo hasta tanto cuando cancelen la totalidad de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas al demandante"; y viii) "**CONDENAR A LA DEMANDADA** a pagar **INTERESES** e **INDEXACIÓN** sobre los dineros dejados de pagar al demandante por sus acreencias laborales".

Analizado el contenido petitorio del escrito introductor, para la Sala, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el operador judicial de primer grado al tener por no probado el medio exceptivo previo propuesto por la enjuiciada, el que se encaminó a declarar la falta de jurisdicción y competencia. Lo anterior se afirma, por

cuanto si bien los pedimentos de la parte accionante tienen un contenido económico, el mismo no guarda relación con aquellas controversias de que trata el artículo 3° del C.P.T., y de la S.S., en la medida que ninguna de las aspiraciones persigue la creación o modificación de derechos de contenido legal o convencional, y mucho menos se procuró una resolución sobre aspectos relacionados con el interés profesional o de grupo.

Lo que sí vislumbra es una pugna frente a la interpretación normativa que regula el incremento salarial, así como la aplicación del clausulado de la convención colectiva de trabajo operante en la entidad financiera, supuestos de facto que encajan dentro de aquellos conflictos de orden jurídico contemplado en el artículo 2° del Compendio Adjetivo Laboral, en la medida que las partes rivalizan frente a la aplicación de una fuente formal de derecho ya existente.

En esas condiciones, al no darse los presupuestos del artículo 3° del C.P.T., y de la S.S., es que surge la competencia para el juez del trabajo para desatar la problemática que hoy plantean las partes, al recaer la controversia en un conflicto netamente jurídico, razón por la que, se confirmará la providencia apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá costas en esta instancia en cabeza de la demandada, ante la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso seguido por **HUMBERTO HERRERA GALVIS** contra el **BANCO POPULAR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impone costas en cabeza de la demandada, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

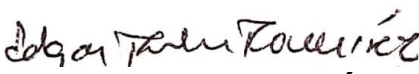
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc9d7e157155172bf4301aa75a32a9e26aa6f0facd2f8d7e21c8635e5d8af2**

Documento generado en 04/03/2024 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>